



REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA

ÍNDICE

	Página
I. ÁMBITO DE APLICACIÓN	1
A.- ÁMBITO DE APLICACIÓN OBJETIVO	1
B.- ÁMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVO	1
II. PRINCIPIOS GENERALES	3
III. OPERACIONES PERSONALES	5
A.- DEFINICIÓN DE OPERACIONES PERSONALES	5
B.- COMUNICACIÓN DE OPERACIONES PERSONALES	7
C.- OPERACIONES PROHIBIDAS	8
IV. ABUSO DE MERCADO	9
A.- CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN	9
B.- INFORMACIÓN PRIVILEGIADA	10
C.- MEDIDAS NECESARIAS PARA IMPEDIR EL FLUJO DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA	11
D.- LISTA DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS RESTRINGIDOS	12
E.- MANIPULACIÓN DEL MERCADO	13
F.- INDICADORES DE MANIPULACIÓN DE MERCADO	15
G.- COMUNICACIÓN DE OPERACIONES SOSPECHOSAS	17
V. CONFLICTOS DE INTERÉS	18
A.- NORMAS GENERALES	19
VI. OPERACIONES VINCULADAS	22
VII. INVERSIÓN EN VALORES NO COTIZADOS	27
VIII. ELABORACIÓN DE INFORMES DE INVERSIÓN Y ANÁLISIS FINANCIERO	27
IX. ÓRGANO DE SEGUIMIENTO	29
X. OTRAS NORMAS	31
XI. NORMAS DE DESARROLLO	31

XII. CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DEL PRESENTE REGLAMENTO	31
ANEXOS	32
I.- NORMATIVA DE REFERENCIA	32
II.- NORMAS DISTRIBUCIÓN DE OPERACIONES	33
III.- COMPROMISO DE CUMPLIMIENTO	34
IV.- MODELO COMUNICACIÓN MENSUAL OPERACIONES PERSONALES	35
V.- DECLARACIÓN DE VINCULACIONES	36

I. Ámbito de aplicación

A.- ÁMBITO DE APLICACIÓN OBJETIVO

1. En cumplimiento de lo establecido en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva (en adelante, LIIC), y en sus normas de desarrollo, y, en lo que sea aplicable, el Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores (TRLMV) y sus normas de desarrollo, la finalidad de este Reglamento Interno de Conducta (en adelante, RIC) es establecer unas normas de conducta en el ejercicio de la actividad de WELZIA MANAGEMENT, S.G.I.I.C., S.A. (en adelante, WELZIA).
2. El presente RIC se considera complementado por las normas de conducta establecidas por la legislación de Instituciones de Inversión Colectiva y, en cuanto sean preceptivamente aplicables a la actividad desarrollada por WELZIA, por el TRLMV y sus normas de desarrollo o por las autoridades competentes.
3. Este RIC ha sido aprobado por el Consejo de Administración de WELZIA, notificado a la CNMV, a quien se le ha remitido, en su caso, con sus anexos.
4. Quedan comprendidos en el ámbito de aplicación de este RIC los instrumentos financieros enumerados en el artículo 2 del TRLMV.

B.- ÁMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVO

Es obligación de todos los Empleados de la entidad, en la medida que les sea aplicable, y de las Personas Competentes y Personas Sujetas conocer estas Normas de Conducta en cuanto puedan aplicarse a la particular función que cada uno de ellos tenga que desarrollar

1. Son Entidades Sujetas:
 - WELZIA
 - aquellas empresas del grupo de WELZIA, que, no teniendo un RIC propio, realicen con WELZIA actividades que puedan estar reguladas en este RIC.
2. Son "Personas Competentes":
 - cualquier administrador, cargo directivo de WELZIA;
 - los empleados y agentes de WELZIA, así como cualquier otra persona física cuyos servicios se pongan a disposición y bajo el control de WELZIA o de un agente de WELZIA y que participe directamente en la realización, por parte de WELZIA, de actividades sujetas a este RIC;

- cualquier persona física que participe directamente en la prestación de servicios a WELZIA o a su agente con arreglo a un acuerdo de delegación para la prestación por parte de WELZIA de actividades sujetas a este RIC.
 - Asesores no profesionales.
3. Las personas y entidades, indicadas en los dos apartados anteriores 1 y 2, se denominarán, en lo sucesivo “WELZIA” y las “Personas Competentes”.
4. Son clientes, a título enunciativo y no limitativo:
- Las Instituciones de Inversión Colectiva, gestionadas y/o comercializadas por WELZIA (en adelante, “IIC”)
 - Las Entidades de capital Riesgo gestionadas y/o comercializadas por WELZIA (en adelante, “ECR”)
 - Los clientes con contrato de gestión discrecional.

Todos los anteriores, las “carteras gestionadas”

- Los clientes a los que se les preste un servicio de asesoramiento en materia de inversiones.

Todos ellos, los “clientes”.

5. El “Órgano de Seguimiento” (en adelante, OS”) del RIC elaborará y mantendrá actualizada una relación de las “Personas Competentes” sujetas al mismo, que estará a disposición de las autoridades administrativas correspondientes.

El OS deberá comunicar a las “Personas Competentes” su inclusión o baja en dicha relación, que deberán conocer el presente RIC y, en su caso, sus anexos, firmando la correspondiente declaración de conocimiento.

Las “Personas Competentes” que ya estuvieran sujetas a otro RIC podrán optar por acogerse a este RIC, debiendo comunicar su decisión a los correspondientes Órganos de Seguimiento del RIC no elegido. En todo caso, y de ser otro el RIC elegido, en el mismo deberán cumplirse las normas específicas de conducta establecidas en la normativa de IIC.

II.- Principios generales

A.- WELZIA y “las Personas Competentes” deberán ajustar sus actuaciones a los siguientes principios:

- 1.** Comportarse con diligencia y transparencia en interés de todos sus Clientes, cuidando tales intereses como si fueran propios y, en particular, observando las normas de conducta de los mercados de valores, en los que le sean aplicables.

En concreto, no se considerará que WELZIA y las Personas Competentes actúan con diligencia y transparencia y en interés de sus clientes, si en relación con la provisión de un servicio de inversión o auxiliar pagan o perciben algún honorario o comisión, o aportan o reciben algún beneficio no monetario que no se ajuste a lo establecido en las disposiciones de la normativa vigente.

Según lo establecido en este RIC y en la normativa vigente, sólo podrán percibirse pagos y cobros que estén autorizados por los correspondientes órganos de las IIC o por el cliente.

- 2.** WELZIA, con relación a clientes, que no sean las IIC y ECR gestionadas, y con carácter previo a la iniciación de la prestación del servicio contratado, deberán cumplir las obligaciones legalmente establecidas sobre clasificación de los clientes que, conforme a su programa de actividades, les resulten aplicables. Asimismo, WELZIA obtendrá de dichos clientes, incluidos los potenciales, toda la información necesaria para comprender sus datos esenciales y, de conformidad con ellos, evaluar la conveniencia de los productos y servicios de inversión ofrecidos por WELZIA o solicitados por el cliente, o la idoneidad de las transacciones específicas recomendadas o realizadas en su nombre cuando se presten servicios de asesoramiento personalizado o de gestión de cartera.
- 3.** Mantener, en todo momento, informados a los clientes, incluidos los clientes potenciales, de manera precisa, suficiente, clara y comprensible e imparcial sobre:
 - a. La entidad y los servicios que presta.
 - b. Los instrumentos financieros y las estrategias de inversión.
 - c. Los centros de ejecución de órdenes.
 - d. La política de conflictos de interés.

- e. Los gastos y costes asociados.
- f. En su caso, el sistema de incentivos.

Todo ello de modo que se les permita comprender la naturaleza y los riesgos del servicio de inversión y del tipo específico de instrumento financiero que se ofrece para que puedan tomar sus decisiones de inversión con conocimiento de causa.

- 4. Desarrollar una gestión diligente, ordenada y prudente cuidando de los intereses de los clientes. A tal efecto WELZIA:
 - a) Se organizará de forma que se trate de evitar los riesgos de conflictos de interés y, en caso de situación de conflicto, dar prioridad a los intereses de los clientes, sin privilegiar a ninguno de ellos. Se dejará constancia, en la forma en que pudiera estar establecida, de cualquier conflicto de interés en relación con los mismos.
 - b) Disponer de los medios adecuados para realizar su actividad y tener establecidos los controles internos oportunos para garantizar una gestión prudente y prevenir los incumplimientos de los deberes y obligaciones que la normativa vigente les imponga. A tales efectos se elaborará el Manual de Políticas y Procedimientos de control interno de WELZIA.
 - c) Asegurarse de que disponen de toda la información necesaria sobre los clientes, cuando ello sea necesario para la prestación de los servicios contratados con WELZIA.
 - d) Garantizar la igualdad de trato entre los clientes, evitando primar a cualquiera de ellos a la hora de distribuir las inversiones o desinversiones, si se han ejecutado como órdenes acumuladas. A tales efectos se observarán las normas que, sobre distribución y asignación, se establezcan en el Manual de Políticas y Procedimientos de control interno de la WELZIA.
 - e) Efectuar las transacciones sobre bienes, derechos, valores o instrumentos, por interés exclusivo de los clientes y a precios o en condiciones iguales o mejores a los de mercado. En todo caso, se instrumentarán las medidas y medios adecuados para que cada transacción realizada pueda reconstruirse con arreglo a su origen, con indicación de las partes que participen, su naturaleza y el tiempo y lugar en que se haya realizado.
 - f) En todo caso, conocer y respetar, tanto en su letra como en su espíritu, la legislación del mercado de valores y la normativa específica de cada IIC o ECR gestionada, que afecte a su ámbito específico de actividad, así como lo establecido en el presente RIC.

- g) Invertirá las carteras gestionadas conforme a lo dispuesto en los respectivos folletos informativos o contratos y en las disposiciones normativas vigentes, evitándoles costes indebidos.
- h) Formalizar por escrito los contratos con los clientes, concretando los derechos y obligaciones de las partes y demás condiciones en las que WELZIA prestará sus servicios.

B.- En ningún caso, WELZIA y las “Personas Competentes” deberán:

- 1. Realizar prácticas que tengan por objeto o produzcan el efecto de provocar una evolución artificial de las cotizaciones.
- 2. Multiplicar las transacciones de forma innecesaria y sin beneficio para los clientes u originar gastos indebidos.
- 3. Atribuirse a sí mismos uno o varios valores cuando tengan clientes, a los que sería aconsejable atribuirselos por encuadrarse en su política inversora.
- 4. Anteponer la venta de valores propios a los de los clientes.
- 5. Utilizar, sin autorización del OS, la información obtenida en WELZIA o, en general, la información obtenida por ésta, en su propio beneficio, ni directa ni indirectamente, ni facilitarla a terceros.

III.- Operaciones personales

A.- DEFINICIÓN DE OPERACIONES PERSONALES

- 1. Operación personal es cualquier transacción con un instrumento financiero realizada por una “Persona Competente” o por cuenta de ésta, cuando se cumplan los siguientes requisitos:
 - a) Que la “Persona Competente” actúe fuera del ámbito de las actividades que le corresponden en virtud de su cometido en WELZIA.
 - b) Que la transacción sea realizada por cuenta de cualquiera de las siguientes personas:
 - i. De la “Persona Competente”

- ii. De cualquier persona con la que la “Persona Competente” tenga una relación de parentesco o mantenga vínculos estrechos. A tal efecto se tendrá:
 - ii.1. Por persona con la que una “Persona Competente” tiene una relación de parentesco:
 - 1) El cónyuge de la “Persona Competente” o cualquier persona unida a ella por una relación análoga de afectividad, conforme a la legislación vigente.
 - 2) Los hijos o hijastros que tenga a su cargo la “Persona Competente”.
 - 3) Aquellos otros parientes que convivan con ella como mínimo desde un año antes de la fecha de la operación personal considerada.
 - ii.2. Por vínculos estrechos (se entenderá todo conjunto de dos o más personas físicas o jurídicas unidas mediante):
 - 1) El hecho de poseer de manera directa o indirecta o mediante un vínculo de control, el 20 por ciento o más de los derechos de voto de una sociedad.
 - 2) Un vínculo de control en los términos del artículo 5 del TRLMV.
 - iii. De una persona cuya relación con la “Persona Competente” sea tal que ésta tenga un interés, directo o indirecto, significativo en el resultado de la operación. No se entenderá que existe interés alguno por el mero cobro de los honorarios o comisiones debidos por la ejecución de la transacción.
- 2.** El OS informará a las “Personas Competentes” de las restricciones existentes sobre las operaciones personales y de las medidas que WELZIA tenga establecidas en relación con las operaciones personales y la revelación de información, de acuerdo con lo establecido en este RIC.

B.- COMUNICACIÓN DE OPERACIONES PERSONALES

1. Todas las operaciones de compra o venta de instrumentos financieros enumerados en el artículo 2 del TRLMV realizadas por las "Personas Competentes" deberán ser comunicadas al OS. La comunicación deberá formularse dentro de los diez primeros días de cada mes y comprenderá todas las operaciones enumeradas en el anterior apartado A.1.b), no exceptuadas en el siguiente Apartado 2, realizadas por las "Personas Competentes" en el mes precedente. No obstante, lo anterior, en caso de no haber realizado ninguna operación en un año natural, las "Personas Competentes" deberán comunicar la inexistencia de operaciones mediante una declaración negativa en los primeros 10 días del año siguiente.

WELZIA podrá tener una relación de instrumentos en los que las "Personas Competentes" no podrán invertir si no es con autorización previa del Órgano de Seguimiento. Esta relación deberá ser conocida por dichas "Personas Competentes".

La autorización señalada en el párrafo anterior deberá contemplar el plazo máximo dentro del cual la operación deberá ser realizada. De no realizarse la operación en dicho plazo, se necesitará una nueva autorización.

2. No resultarán de aplicación las obligaciones previstas en este Apartado B y, por tanto, las "Personas Competentes" podrán realizar, sin obligación de comunicación, las siguientes operaciones personales:
 - a) Las realizadas en el marco de un contrato de gestión discrecional e individualizada de cartera de inversión, y no exista comunicación previa sobre la operación entre el gestor de la cartera y la "Persona Competente" u otras personas por cuya cuenta se efectúe la operación. En estos casos, la "Persona Competente" deberá informar previamente al OS de la intención de contratar este servicio, indicando la entidad con la que se vaya a contratar o se haya contratado, así como manifestando expresamente su compromiso de proporcionar información acerca de los movimientos y composición de su cartera gestionada a WELZIA, a solicitud del OS.
 - b) Operaciones personales sobre participaciones o acciones en IIC, reguladas en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, armonizadas o que estén sujetas a supervisión conforme a la legislación de un Estado miembro que establezca un nivel equivalente a la normativa comunitaria en cuanto a la distribución de riesgos entre sus activos, siempre que la "Persona Competente" o cualquier otra persona, por

cuya cuenta se efectúe la operación, no participen en la gestión de la IIC tal y como ésta se define en el Artículo 94.1. del Reglamento de desarrollo de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, aprobado por el Real Decreto 1082/2012, de 13 de julio, salvo que WELZIA lo autorice previamente.

- c) Operaciones personales sobre participaciones o acciones en entidades de capital-riesgo reguladas en la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.
- d) Las operaciones personales que tengan por objeto la adquisición o enajenación de valores emitidos por un Estado miembro de la Unión Europea, una Comunidad Autónoma, una entidad local o un organismo internacional del que España sea miembro.

3. A solicitud del OS, las “Personas Competentes” deberán informar en cualquier momento con todo detalle, y, si así se les pide, por escrito, sobre sus operaciones personales, incluidas las contempladas en el apartado 2.

C.- OPERACIONES PROHIBIDAS

1. De conformidad con lo dispuesto en ellos artículos 193 TRLMV8, y 14 y 15 del Reglamento (UE) 596/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014 sobre abuso de mercado, están terminantemente prohibidas las siguientes operaciones personales de una Persona Competente:
 - i. Las realizadas por una persona que dispone de información privilegiada y que la utiliza adquiriendo, transmitiendo o cediendo, por cuenta propia o de terceros, directa o indirectamente, los instrumentos financieros a los que se refiere esa información. Se considerará asimismo como operación con información privilegiada la utilización de este tipo de información cancelando o modificando una orden relativa al instrumento financiero al que se refiere la información, cuando se hubiese dado la orden antes de que el interesado tuviera conocimiento de la información privilegiada.
 - ii. Operaciones que pudieran suponer manipulación de mercado según lo descrito en el artículo 12 de. Reglamento (UE) 596/2014.
 - iii. entren o puedan entrar en conflicto con una obligación de la entidad con arreglo a lo dispuesto en el TRLMV y sus disposiciones de desarrollo (Ver Capítulo V de este RIC, sobre elaboración de informes de inversiones y análisis financieros).

2. Está asimismo terminantemente prohibido, el asesoramiento o la asistencia a otra persona, al margen de la realización normal de su trabajo o, en su caso, de su contrato de servicios, para que realice una transacción con instrumentos financieros que, si se tratase de una operación personal de la “Persona Competente”, entraría dentro de lo dispuesto en el apartado 1 anterior.
3. Está también terminantemente prohibida la comunicación, por la “Persona Competente” a cualquier otra persona, salvo en el ejercicio normal del trabajo o del contrato de servicios, de cualquier información u opinión que tenga dicha “Persona Competente”, cuando ésta sepa, o pueda razonablemente saber, que como consecuencia de dicha información la otra persona podrá, o cabe suponer que pueda, llevar a cabo cualquiera de las siguientes actuaciones:
 - i. Efectuar una operación sobre instrumentos financieros que, si se tratase de una operación personal de la “Persona Competente”, estaría afectada por las prohibiciones establecidas en el apartado 1 anterior.
 - ii. Asesorar o asistir a otra persona para que efectúe dicha operación.
4. WELZIA y las “Personas Competentes” no podrán realizar operaciones personales sobre un mismo valor en la misma sesión o día, salvo que exista autorización expresa, por causa justificada, del OS. Tampoco formulará orden alguna por cuenta propia, ni se dará curso a la misma, sin tener hecha suficiente provisión de fondos o sin acreditar la titularidad o adquisición de los valores o derechos correspondientes.
5. WELZIA, a través del Órgano de Seguimiento del RIC, informarán a las Personas Competentes de las restricciones particulares existentes sobre las operaciones personales y de las medidas que WELZIA tengan establecidas en relación con las operaciones personales y la revelación de información.

IV.- Abuso de mercado

A.- CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

1. Aquellas personas que tengan información acerca de las actividades concretas de la Entidad o que hayan participado o participen en actividades de la Entidad donde se tenga acceso a información privilegiada o que pueda ser privilegiada, están obligados a guardar confidencialidad respecto de esta información, no dándola a ninguna persona o entidad salvo en cumplimiento del desarrollo ordinario de su labor en la Entidad de obligaciones legales.

Esta obligación de confidencialidad, por lo que respecta a la información privilegiada se regulará por lo previsto en el presente Capítulo.

2. Cuando un empleado o una Persona Sujeta tenga acceso a información Privilegiada o que deba saber que es información privilegiada, fuera del desempeño normal de sus funciones en alguna entidad del Grupo, deberá informar de ello, con carácter inmediato, al Órgano de Seguimiento del RIC.

B.- INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

1. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7 del Reglamento (UE) 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014 sobre abuso de mercado, se considerará información privilegiada cualquiera de los tipos de información siguientes:
 - a) la información de carácter concreto que no se haya hecho pública, que se refiera directa o indirectamente a uno o varios emisores o a uno o varios instrumentos financieros o sus derivados y que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de dichos instrumentos o de los instrumentos derivados relacionados con ellos;
 - b) En relación con los instrumentos derivados sobre materias primas, la información de carácter concreto que no se haya hecho pública, que se refiera directa o indirectamente a uno o varios de esos instrumentos derivados o directamente a un contrato de contado sobre materias primas relacionado con ellos y que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de dichos instrumentos derivados o contratos de contado sobre materias primas relacionados con ellos, y siempre que se trate de información de la que quepa razonablemente esperar que se haga pública o que deba hacerse pública obligatoriamente, de acuerdo con lo previsto en las disposiciones legales o reglamentarias de la Unión o nacionales, en las normas del mercado, en los contratos o en los usos y las prácticas de los correspondientes mercados de derivados sobre materias primas o de contado;
 - c) En relación con los derechos de emisión o con los productos subastados basados en esos derechos, la información de carácter concreto que no se haya hecho pública, que se refiera directa o indirectamente a uno o varios de esos instrumentos financieros y que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de dichos instrumentos o de los instrumentos financieros derivados relacionados con ellos;
 - d) En cuanto a las personas encargadas de la ejecución de las órdenes relativas a los instrumentos financieros, la información transmitida por un cliente en relación con sus órdenes pendientes relativas a instrumentos financieros, que sea de carácter concreto, que se refiera directa o indirectamente a uno o varios emisores o a uno o varios instrumentos financieros y que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de esos instrumentos financieros, los precios de contratos de

contado sobre materias primas o los precios de los instrumentos derivados relacionados con ellos.

2. A efectos del apartado 1, se considerará que la información tiene carácter concreto si se refiere a una serie de circunstancias que se dan o que se puede esperar razonablemente que se van a dar, o a un hecho que ha sucedido o que se puede esperar razonablemente que va a suceder, siempre que esa información sea suficientemente específica para permitir extraer alguna conclusión sobre los efectos que esas circunstancias o ese hecho podrían tener en los precios de los instrumentos financieros o de los instrumentos derivados relacionados, de los contratos de contado sobre materias primas relacionados con ellos, o de los productos subastados basados en derechos de emisión. A este respecto, en el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto, podrán tener la consideración de información de carácter concreto tanto esa circunstancia o ese hecho futuros como las etapas intermedias de ese proceso que estén ligadas a la generación o provocación de esa circunstancia o ese hecho futuros.
3. Una etapa intermedia de un proceso prolongado en el tiempo tendrá la consideración de información privilegiada si, por sí misma, cumple los criterios relativos a la información privilegiada mencionados en el presente artículo.
4. A efectos del apartado 1, se entenderá por información que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de instrumentos financieros, instrumentos financieros derivados, contratos de contado sobre materias primas relacionados con ellos, o productos subastados basados en derechos de emisión, aquella información que un inversor razonable utilizaría probablemente como uno de los elementos de la motivación básica de sus decisiones de inversión.

C.- MEDIDAS NECESARIAS PARA IMPEDIR EL FLUJO DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

1. La Entidad con la finalidad de evitar el flujo de información privilegiada entre sus distintas áreas de actividad, de forma que se garantice que cada una de éstas tome de manera autónoma sus decisiones referentes al ámbito de los mercados de valores y, asimismo, se eviten conflictos de interés, han tenido en cuenta las siguientes obligaciones establecidas por el TRLMV. En concreto:
 - a) Establecer Áreas Separadas de actividad dentro del Grupo al que pertenecen. En particular, constituir como Áreas Separadas, al menos, cada uno de los departamentos que desarrollen las actividades de gestión de cartera propia (en activos directos), gestión de cartera ajena y asesoramiento de inversión y la actividad de análisis. Asimismo, constituirán Áreas Separadas dentro del Grupo las propias entidades sujetas entre sí y entre el resto de las entidades del Grupo.

A tal efecto la Entidad han establecido las Áreas Separadas que, para dar cumplimiento a lo anterior, consideran adecuadas, así como las normas concretas que regulan el flujo de información dentro de la Entidad evitando que ésta fluya entre Áreas Separadas, e informarán de ello a las Personas Sujetas del modo en que se verán afectados por estas medidas.

- b) Establecer adecuadas barreras de información entre cada área separada y el resto de la organización y entre cada una de las Áreas Separadas.
 - c) Definir un sistema de decisión sobre inversiones que garantice que éstas se adopten autónomamente dentro del área separada.
 - d) Elaborar y mantener actualizada una lista de valores e instrumentos financieros sobre los que se dispone de información privilegiada y una relación de personas y fechas en que hayan tenido acceso a tal información.
2. Todas las Personas Sujetas deberán conocer en qué Área Separada se encuentran y cumplir con todas las obligaciones que para ellos se deriven para el cumplimiento y mejor ejecución de las medidas anteriormente enumeradas.
 3. Sólo será posible la transmisión de información privilegiada entre Áreas Separadas cuando ello resulte imprescindible para el correcto desarrollo de las funciones de alguna de ellas, de una operación concreta o para la adopción de una decisión. Dicha transmisión requerirá de autorización por parte del Órgano de Seguimiento del RIC. En la concesión de estas autorizaciones, de las que el citado Órgano llevará un registro con la debida individualización, se tendrán particularmente en cuenta los riesgos de conflictos de interés.

D.- LISTA DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS RESTRINGIDOS

La Entidad recabará de las diferentes Áreas Separadas y, a través del Órgano de Seguimiento del RIC, mantendrán permanentemente actualizada, una lista de aquellos instrumentos financieros respecto de los que dispone de información privilegiada, e indicará a las personas que tengan acceso a la misma, el carácter de tal información, su condición de iniciado y las consecuencias de todo ello.

Asimismo, el Órgano de Seguimiento del RIC llevará una lista comprensiva de todas las personas que han tenido acceso a información privilegiada respecto de algún valor o cliente, conforme establece el artículo 18 del Reglamento (UE) 596/2014 de 16 de abril de 2014 y al Reglamento de Ejecución (UE) 2016/347 de la Comisión, de 10 de marzo de 2016.

La información privilegiada nunca podrá ser transmitida por parte de quienes tengan acceso a la misma, a otras personas u otras Áreas Separadas.

Se exceptúan aquellas personas a las que sea necesario transmitir esta información y así lo notifique el transmisor al Órgano de Seguimiento del RIC y obtenga su autorización. Quienes reciban esta información tendrán la obligación, a su vez, de no transmitirla.

Los órganos de gestión superior de la Entidad, que se encuentren por encima, jerárquicamente, de los responsables de las Áreas Separadas, podrán compartir información privilegiada siempre que ello esté justificado para el desempeño de sus

funciones de dirección y control. Esta circunstancia será informada en cada caso al Órgano de Seguimiento del RIC.

Todas las personas o entidades que actúen en los mercados de valores o ejerzan actividades relacionadas con ellos y, en general, cualquiera que posea información privilegiada, tiene la obligación de salvaguardarla, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas en los términos previstos en la normativa. Por lo tanto, el Órgano de Seguimiento del RIC adoptará las medidas adecuadas para evitar que tal información pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal y, en su caso, tomará de inmediato las necesarias para corregir las consecuencias que de ello se hubieran derivado.

En este sentido, las Personas Sujetas no podrán comprar o vender ningún valor mientras sepan que sobre dicho valor se están ejecutando o que van a ejecutarse órdenes de cierta envergadura por cuenta de alguna IIC o cartera gestionada por alguna entidad del Grupo. Las Personas Sujetas se abstendrán igualmente de utilizar cualquier tipo de información privilegiada que hubieran podido conocer por razón de la intermediación de órdenes recibidas de los clientes.

E.- MANIPULACIÓN DEL MERCADO

Las Personas Sujetas deberán abstenerse de la preparación o realización de prácticas que falseen la libre formación de los precios, es decir, que constituyen manipulación de mercado, lo cual incluirá las siguientes actividades:

A estos efectos, la manipulación de mercado incluirá las siguientes actividades:

- a) ejecutar una operación, dar una orden de negociación o cualquier otra conducta que:
 - i) transmita o pueda transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de un instrumento financiero o de un contrato de contado sobre materias primas relacionado con él, o bienes
 - ii) fije o pueda fijar en un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios instrumentos financieros o de un contrato de contado sobre materias primas relacionado con ellos, a menos que la persona que hubiese efectuado la operación o dado la orden de negociación o realizado cualquier otra conducta demuestre que esa operación, orden o conducta se han efectuado por razones legítimas y de conformidad con una práctica de mercado aceptada con arreglo a la legislación vigente;
- b) ejecutar una operación, dar una orden de negociación o cualquier otra actividad o conducta que afecte o pueda afectar, mediante mecanismos ficticios o cualquier otra forma de engaño o artificio, al precio de uno o varios instrumentos financieros, de un contrato de contado sobre materias primas relacionado o de un producto subastado basado en derechos de emisión;
- c) difundir información a través de los medios de comunicación, incluido internet, o por cualquier otro medio, transmitiendo así o pudiendo

transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de un instrumento financiero, de un contrato de contado sobre materias primas relacionado o de un producto subastado basado en derechos de emisión, o pudiendo así fijar en un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios instrumentos financieros, de un contrato de contado sobre materias primas relacionado o de un producto subastado basado en derechos de emisión, incluida la difusión de rumores, cuando el autor de la difusión sepa o debiera saber que la información era falsa o engañosas;

- d) transmitir información falsa o engañosas o suministrar datos falsos en relación con un índice de referencia, cuando el autor de la transmisión o del suministro de datos supiera o debiera haber sabido que eran falsos o engañosos, o cualquier otra conducta que suponga una manipulación del cálculo de un índice de referencia.

A estos efectos, se considerarán manipulación de mercado, entre otras, las siguientes conductas:

- a) la intervención de una persona, o de varias en concierto, para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de un instrumento financiero, de un contrato de contado sobre materia primas relacionado o de un producto subastado basado en derechos de emisión, que afecte o pueda afectar a la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o que cree o pueda crear otras condiciones de negociación no equitativas;
- b) la compra o venta de instrumentos financieros, en el momento de apertura o cierre del mercado, que tenga o pueda tener el efecto de inducir a confusión o engaño a los inversores que operen basándose en las cotizaciones mostradas, incluidas las cotizaciones de apertura o de cierre;
- c) la formulación de órdenes en un centro de negociación, incluidas la cancelación o modificación de las mismas, a través de cualesquiera métodos de negociación disponibles, incluidos los medios electrónicos, como las estrategias de negociación algorítmica y de alta frecuencia, que produzca alguno de los efectos contemplados en las letras a) o b) d) de las actividades anteriores, al:
- i) perturbar o retrasar el funcionamiento del mecanismo de negociación utilizado en el centro de negociación, o hacer que ello tenga más probabilidades de ocurrir,
 - ii) dificultar a otras personas la identificación de las órdenes auténticas en el mecanismo de negociación del centro de negociación, o aumentar la probabilidad de dificultarla, en particular introduciendo órdenes que den lugar a la sobrecarga o a la desestabilización del carné de órdenes, o
 - iii) crear, o poder crear, una señal falsa o engañosas sobre la oferta y demanda o sobre el precio de un instrumento financiero, en particular, emitiendo órdenes para iniciar o exacerbar una tendencia;
- d) aprovechar el acceso, ocasional o regular, a los medios de comunicación, tradicionales o electrónicos, para exponer una opinión sobre un

instrumento financiero, contrato de contado sobre materias primas relacionado o producto subastado basado en derechos de emisión (o, de modo indirecto, sobre el emisor de los mismos) después de haber tomado posiciones sobre ese instrumento, contrato o producto subastado basado en derechos de emisión, y, a continuación, aprovechar los efectos que las opiniones expresadas tengan sobre el precio de dicho instrumento, contrato o producto subastado basado en derechos de emisión, sin haber revelado al público simultáneamente el conflicto de intereses de una manera adecuada y efectiva;

- e) la compra o venta en el mercado secundario, antes de la subasta prevista en el Reglamento (UE) N° 1031/2010, de derechos de emisión o de instrumentos derivados relacionados con ellos, con el resultado de fijar el precio de adjudicación de los productos subastados en un nivel anormal o artificial o de inducir a confusión o engaño a los oferentes en las subastas.

A los efectos de la aplicación del apartado 1, letras a) y b), y sin perjuicio de las conductas recogidas en el apartado 2, el artículo 12 define de forma no exhaustiva indicadores de uso de mecanismos ficticios o de cualquier otra forma de engaño o artificio, y asimismo de forma no exhaustiva indicadores de señales falsas o engañosas y de fijación de los precios.

Cuando la persona a la que se refiere el presente artículo sea una persona jurídica, el presente artículo se aplicará, asimismo, de conformidad con el Derecho interno, a las personas físicas que participen en la decisión de realizar actividades por cuenta de la persona jurídica en cuestión

Welzia mantendrá mecanismos, sistemas y procedimientos eficaces para detectar y notificar las órdenes y operaciones sospechosas.

F.- INDICADORES DE MANIPULACIÓN DE MERCADO

Conforme a lo establecido en el Anexo I del Reglamento (UE) n° 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014, se detallan los siguientes indicadores:

1. A. Indicadores de manipulaciones relativas a señales falsas o engañosas y con la fijación de los precios

A efectos de la aplicación del artículo 11 apartado 1, letra a), del presente RIC, y sin perjuicio de las formas de conducta que figuran en su apartado 2, se tendrán en cuenta los siguientes indicadores no exhaustivos, que no pueden considerarse por sí mismos como constitutivos de manipulación de mercado, cuando las operaciones u órdenes de negociar sean examinadas por los participantes del mercado y por las autoridades competentes:

- a) en qué medida las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas representan una proporción significativa del volumen diario de operaciones del correspondiente instrumento financiero, el contrato de contado sobre materias primas relacionado o el producto subastado basado en derechos de

emisión, en especial cuando estas actividades produzcan un cambio significativo en los precios;

b) en qué medida las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas por personas con una posición significativa de compra o venta en un instrumento financiero, un contrato de contado sobre materias primas relacionado o un producto subastado basado en derechos de emisión producen cambios significativos en el precio de ese instrumento financiero, contrato de contado sobre materias primas relacionado o producto subastado basado en derechos de emisión;

c) si las operaciones realizadas no producen ningún cambio en la titularidad final de un instrumento financiero, un contrato de contado sobre materias primas relacionado o un producto subastado basado en derechos de emisión;

d) en qué medida las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas o las órdenes canceladas incluyen revocaciones de posición en un período corto y representan una proporción significativa del volumen diario de operaciones del correspondiente instrumento financiero, el contrato de contado sobre materias primas relacionado o el producto subastado basado en derechos de emisión, y pueden estar vinculadas a cambios significativos en el precio de un instrumento financiero, un contrato de contado sobre materias primas relacionado o un producto subastado basado en derechos de emisión;

e) en qué medida las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas se concentran en un período de tiempo corto en la sesión de negociación y producen un cambio de precios que se invierte posteriormente;

f) en qué medida las órdenes de negociar dadas cambian los mejores precios de demanda u oferta de un instrumento financiero, contrato de contado sobre materias primas relacionado o producto subastado basado en derechos de emisión, o en general la configuración del carné de órdenes disponible para los participantes del mercado, y se retiran antes de ser ejecutadas; y

g) en qué medida se dan las órdenes de negociar o se realizan las operaciones en el momento específico, o en torno a él, en que se calculan los precios de referencia, los precios de liquidación y las valoraciones y producen cambios en los precios que tienen repercusión en dichos precios y valoraciones.

2. Indicadores de manipulaciones relacionadas con el uso de un mecanismo ficticio o cualquier otra forma de engaño o artificio. A efectos de la aplicación del artículo 11, apartado 1, letra b), del presente RIC, y sin perjuicio de las formas de conducta que figuran en su apartado 2, párrafo segundo, se tendrán en cuenta los siguientes indicadores no exhaustivos, que no podrán considerarse por sí mismos como constitutivos de manipulación de mercado, cuando las operaciones u órdenes de negociar sean examinadas por los participantes del mercado y por las autoridades competentes:

a) si las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas por cualesquiera personas van precedidas o seguidas de la difusión de información falsa o engañosa por esas mismas personas o por otras que tengan vinculación con ellas, y

b) si las órdenes de negociar son dadas o las operaciones son realizadas por cualesquiera personas antes o después de que esas mismas personas u otras que tengan vinculación con ellas presenten o difundan recomendaciones de inversión que sean erróneas, sesgadas o pueda demostrarse que están influidas por un interés importante.

G.- COMUNICACIÓN DE OPERACIONES SOSPECHOSAS

1. Cualquier Persona Sujeta que tenga indicios de que una orden u operación de un cliente es sospechosa de constituir utilización de información privilegiada o manipulación de mercado, de acuerdo con lo establecido en los artículos anteriores de este RIC y en el Reglamento (UE) nº 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014, deberá comunicarlo inmediatamente al Órgano de Seguimiento del RIC, sin informar de ello al correspondiente cliente.

Adicionalmente, y de acuerdo a lo establecido en la sección B del Anexo III del Reglamento Delegado (UE) 2017/565 de la Comisión sobre señales que pueden suponer un comportamiento abusivo con arreglo al Reglamento (UE) nº 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014, son señales de posibles operaciones con información privilegiada o manipulación de mercado:

a) Concentración inusual de operaciones y/u órdenes de negociación con un determinado instrumento financiero en un miembro/participante o entre determinados miembros/participantes.

b) Repetición inusual de una operación entre un pequeño número de miembros/participantes durante un determinado período de tiempo.

2. Sin perjuicio de lo anterior, todas las Personas Sujetas deben dar cumplimiento a lo que de ellos se requiera por la Entidad, dentro de los procedimientos internos que tengan implantados en cada momento, para que la Entidad puedan dar cumplimiento a la obligación establecida en el Reglamento (UE) nº 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014 que establece que las entidades que efectúen operaciones con instrumentos financieros deberán avisar a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, con la mayor celeridad posible, cuando consideren que existen indicios razonables para sospechar que una orden u operación utiliza información privilegiada o constituye una práctica que falsea la libre formación de los precios.

Asimismo, las entidades que comuniquen operaciones sospechosas a la Comisión Nacional del Mercado de Valores estarán obligadas a guardar silencio sobre dicha comunicación, salvo, en su caso, lo dispuesto en las disposiciones legales vigentes. En cualquier caso, la comunicación de buena fe no podrá implicar responsabilidad de ninguna clase ni supondrá violación

de las prohibiciones de revelación de información en virtud de contratos o de disposiciones legales, reglamentarias o administrativas.

La comunicación de la operación sospechosa podrá realizarse por carta, correo electrónico, fax o teléfono, siendo necesario, en este último caso, que se de confirmación por escrito a solicitud de la CNMV, e incluirá la siguiente información:

- a) La descripción de las operaciones, incluido el tipo de orden y el método de negociación utilizado.
- b) Las razones que lleven a sospechar que la operación se realiza utilizando información privilegiada o que constituye una práctica que falsea la libre formación de los precios.
- c) Los medios de identificación de las personas por cuenta de las que se hubieran realizado las operaciones y, en su caso, de aquellas otras implicadas en las operaciones.
- d) Si la Persona Sujeta a la obligación de notificar actúa por cuenta propia o por cuenta de terceros.
- e) Cualquier otra información pertinente relativa a las operaciones sospechosas.

Si en el momento de efectuar la comunicación no se dispusiera de tal información, deberá al menos mencionar las razones por las que considera que se trata de una operación sospechosa, sin perjuicio de la obligación de remitir la información complementaria en cuanto ésta esté disponible.

V.- Conflictos de interés

1. Son conflictos de intereses los que pueden surgir al prestar los servicios y cuya existencia pueda menoscabar los intereses de un cliente. En particular, se entiende por “conflicto de interés” toda situación en la que un cliente puede resultar perjudicado con un beneficio correlativo en otro cliente o en la propia entidad. Para que exista un conflicto de interés, es necesario que la entidad obtenga un beneficio y que, al mismo tiempo, exista un perjuicio para un cliente, o que un cliente empiece a generar una ganancia o a evitar una pérdida y a la vez exista una pérdida concomitante hacia otro cliente. Para identificar un conflicto de interés, se tiene en consideración, como criterio mínimo, si la Entidad o alguna entidad del Grupo, o una Persona Sujeta, o una persona directa o indirectamente vinculada a la Entidad o al Grupo mediante una relación de control, se encuentra en alguna de las siguientes situaciones (ya sea como consecuencia de la prestación de los servicios o por otros motivos):
 - a) Pueda obtener un beneficio financiero, o evitar una pérdida financiera, a expensas del cliente.
 - b) Tenga un interés en el resultado de un servicio prestado al cliente o de una operación efectuada por cuenta del cliente, que sea distinto del interés del cliente en ese resultado.

- c) Tenga incentivos financieros o de otro tipo para favorecer los intereses de otro cliente o grupo de clientes, frente a los intereses del cliente.
- d) Reciba o vaya a recibir de una persona distinta del cliente un incentivo en relación con un servicio prestado al cliente, en forma de servicios o beneficios monetarios o no monetarios, aparte de la comisión o retribución habitual por ese servicio.
- e) desarrolle la misma actividad que el cliente.

A.- NORMAS GENERALES

1. WELZIA estará organizada y estructurada de modo que pueda detectar y reducir al mínimo el riesgo de que los intereses de los clientes se vean perjudicados por conflictos de intereses:
 - a. Entre WELZIA y los clientes o los inversores entre los mismos cuando éstos sean persona jurídica,
 - b. Entre los directivos, empleados o una “Persona Competente” o que tenga, directa o indirectamente, un vínculo de control con WELZIA y ésta o sus clientes o los inversores de estos cuando éstos sean persona jurídica.
 - c. Entre clientes de WELZIA.
 - d. Entre los clientes que sean persona jurídica o sus inversores y otros clientes de WELZIA.
 - e. Entre dos clientes de WELZIA.
 - f. Entre los clientes que sean personas jurídicas o sus inversores y otro cliente o, cuando éste sea persona jurídica, con sus inversores.
2. Las Entidades mantienen cada una su Política de Gestión de Conflictos de Interés eficaz y adecuada al tamaño y organización de la empresa y a la naturaleza, escala y complejidad de su negocio. Esta Política se encuentra plasmada por escrito y la misma tiene en cuenta cualquier circunstancia, que la Entidad conozca o debiera conocer, que pueda provocar un conflicto de interés como consecuencia de la estructura y actividades empresariales de otros miembros del Grupo.

Para ello se contemplarán, entre otras posibles, las medidas y procedimientos siguientes:

 - a) Procedimientos efectivos para impedir o controlar el intercambio de información entre las “Personas Competentes” que desempeñen actividades de gestión o asesoramiento con riesgo de conflicto de intereses, si tal intercambio puede dañar los intereses de uno o más clientes.
 - b) Supervisión de las “Personas Competentes” cuya función principal consista en prestar servicios o desempeñar actividades de gestión de carteras o asesoramiento en nombre de clientes.

c) Eliminación de toda relación directa entre la remuneración de las “Personas Competentes” que ejerzan principalmente una actividad y la remuneración de otras “Personas Competentes” que desempeñen esencialmente otra actividad, o también entre la remuneración de esas primeras personas y los ingresos generados por las segundas, en los casos en que puedan surgir conflictos de intereses en relación con dichas actividades.

d) Medidas para impedir o restringir la posibilidad de que alguien influya indebidamente en la forma en que una “Persona Competente” desempeñe sus actividades de gestión de carteras o de asesoramiento.

e) Medidas para impedir o controlar la participación simultánea o consecutiva de una “Persona Competente” en actividades separadas de gestión de carteras o de asesoramiento cuando tal participación pueda afectar a la correcta gestión de cualquier conflicto de intereses.

Dichas medidas tratarán de impedir que los conflictos de interés perjudiquen a los clientes y, en consecuencia, cuando no sean suficientes para garantizar que se eviten los riesgos de perjuicio para los citados intereses, WELZIA les revelará, con carácter previo a actuar, la naturaleza y origen del conflicto.

A tales efectos no se considerará suficiente que una de las partes implicadas pueda obtener un beneficio, si no existe también un posible perjuicio para las otras; o que una de ellas pueda obtener una ganancia o evitar una pérdida, si no existe la posibilidad de pérdida concomitante para la otra.

Además, las “Personas Competentes” tendrán formulada ante WELZIA, y mantendrán actualizada una declaración, ajustada al modelo que se les facilite, en la que figuren las vinculaciones significativas, económicas, familiares o de otro tipo con los clientes de la WELZIA por servicios relacionados con el mercado de valores o con sociedades cotizadas en Bolsa.

Tendrá en todo caso la consideración de vinculación económica la titularidad, directa o indirecta, por una “Persona Competente” de una participación superior al 5% del capital en los clientes de servicios prestados por WELZIA, siempre que se conozca esta condición de cliente de WELZIA y que la misma da lugar a la prestación de servicios significativos, o al 1% del capital de sociedades cotizadas en Bolsa, nacional o extranjera.

Tendrá también, en todo caso, la consideración de vinculación familiar la relación de parentesco indicada en el anterior Apartado III, A.1.b), ii, con clientes por servicios prestados por WELZIA (con la misma salvedad prevista en el párrafo anterior) o con personas que ejerzan cargos de administración o dirección en sociedades clientes por dicho tipo de servicios o cotizadas en Bolsa, nacional o extranjera.

La declaración incluirá asimismo otras vinculaciones que, a juicio de un observador externo y ecuánime, puedan comprometer la actuación imparcial de una “Persona Competente”. En caso de duda razonable a este respecto, las “Personas Competentes” deberán consultar al OS.

En el supuesto de variación de la declaración establecida en este apartado, la “Persona Competente”, deberá presentar una nueva declaración antes de que se produzca dicha variación, salvo que la variación se deba a causas sobrevenidas o ajenas a la voluntad de la “Persona Competente”, en cuyo caso se comunicará dentro de los diez días siguientes a su conocimiento por la “Persona Competente”.

En todos aquellos supuestos en los que la “Persona Competente” o la propia WELZIA pudieran encontrarse en un supuesto de conflicto de interés, se actuará de la siguiente forma:

- a) La “Persona Competente”, WELZIA o cualquier otra persona que tuviera conocimiento de la existencia de un conflicto de interés, lo pondrá en conocimiento del OS, indicando todas las circunstancias conocidas que puedan dar lugar al conflicto de interés.
- b) El OS requerirá a la persona incurso en conflicto de interés, si hubiera sido otra la que lo hubiera puesto en su conocimiento, para que informe de la situación planteada.
- c) El OS adoptará las medidas de vigilancia o corrección necesarias para que, en ningún caso, la situación planteada perjudique a un cliente.

En el caso que hubiera situaciones repetitivas de conflicto de interés que no tuvieran trascendencia económica, el OS deberá adoptar con carácter genérico las medidas necesarias previas.

Adicionalmente, y tal y como se recoge en la Guía Técnica 1/2018 de la CNMV sobre operaciones vinculadas de las instituciones de inversión colectiva y otra operativa de las sociedades gestoras de las instituciones de inversión colectiva se deberán considerar como operaciones vinculadas todas sus actuaciones en las que puedan concurrir conflictos de interés, aunque no estén tipificadas expresamente por la normativa. En concreto tendrá esta consideración la operativa con promotores y la prestación del servicio de gestión discrecional de carteras y de asesoramiento en materia de inversión.

El OS mantendrá actualizado un Catálogo de situaciones de Conflicto de Interés.

Trimestralmente, el OS incluirá en su informe al Consejo de Administración de WELZIA, la información sobre los conflictos de interés producidos y las medidas adoptadas para evitar los perjuicios a los clientes que pudieran haber sido afectados. Si en un trimestre no hubiera habido conflictos de interés también se señalará la carencia de operaciones en el informe.

VI. Operaciones vinculadas

Welzia SGIIC deberá cumplir con las normas siguientes en la realización de operaciones vinculadas y en la realización de otras actuaciones con clientes y otras entidades relacionadas con las que puedan concurrir conflictos de interés tal y como se recoge en las Guía 1/2017 y 2/2018 de CNMV sobre operaciones vinculadas.

Se consideran “Operaciones Vinculadas” todo negocio, transacción o prestación de servicios, llevada a cabo por decisión de la Entidad, que afecte a una IIC y en la que intervenga alguna de las siguientes partes vinculadas:

1. Partes vinculadas: Serán consideradas partes vinculadas las siguientes:

- WELZIA, como gestora.
- La entidad **depositaria** de la IIC/ECR (en adelante, la “ED).
- Quienes desempeñan **cargos de administración y dirección en WELZIA o en el depositario**. En caso de **IIC/ECR con forma societaria**, también son partes vinculadas quienes desempeñan cargos de administración y dirección en la misma.
- Cualquier **empresa del grupo de WELZIA, del depositario o de la SICAV/ECR** y quienes desempeñan cargos de **administración y dirección** en dichas entidades.
- Socios o **partícipes de las IIC/ECR** gestionadas, cuando ostenten participaciones **significativas**.
- **Otra/s IIC/ECR gestionadas** por WELZIA o entidades de su grupo.
- **Empleados o una persona** competente de WELZIA o que tenga, directa o indirectamente, un **vínculo de control con WELZIA**. Dado que existen conflictos de interés según el artículo 144.1.b) del Real Decreto 1082/2012, de 13 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva (RIIC), toda operación efectuada por éstos con las IIC, bien de manera directa, bien a través de sociedades interpuestas, debe ser tratada como una operación vinculada.
- **Clientes de WELZIA**. A estos efectos, se entiende por cliente de la gestora aquél al que se le presten servicios de inversión, tales como el servicio de gestión discrecional de carteras, el asesoramiento o cualquier otro referido a instrumentos o activos financieros. En consecuencia, cualquier operación de compraventa de valores en la que intervenga una IIC gestionada y otro cliente de la gestora al que se le esté prestando un servicio debe catalogarse como operación vinculada.

Cuando las operaciones previstas en el apartado anterior fueran realizadas por medio de personas o entidades interpuestas también tendrán la consideración de

operaciones vinculadas. A estos efectos, se entenderá que la operación se realiza por persona o entidad interpuesta cuando se ejecute por personas unidas por vínculo de parentesco en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el cuarto grado inclusive, por mandatarios o fiduciarios o por cualquier entidad en la que los cargos de administración y dirección tengan, directa o indirectamente, un porcentaje igual o superior al 25 por ciento del capital o ejerzan en ella funciones de administración o dirección.

2. Operaciones vinculadas: Se consideran operaciones vinculadas, las siguientes operaciones siempre que se realicen por las partes vinculadas indicadas en el punto 2 posterior:

- a) El cobro de remuneraciones por WELZIA por prestación de servicios a una IIC/ECR, que no sean consecuencia necesaria de las funciones asumidas por WELZIA y los que se determinen reglamentariamente.
- b) La obtención por una IIC/ECR de financiación o constitución de depósitos.
- c) La adquisición por una IIC de valores o instrumentos emitidos o avalados por alguna de las personas definidas en el artículo 67 de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de IIC o en cuya emisión alguna de dichas personas actúe como colocador, asegurador, director o asesor.

En el supuesto de adquisición por IIC/ECR gestionadas por WELZIA de otras IIC/ECR que también fueran gestionadas por WELZIA, también se considerarán operaciones vinculadas para la IIC/ECR adquirente. En este caso, se seguirá el procedimiento previsto para las autorizaciones repetitivas o de escasa relevancia descrito en el apartado 5.2., salvo que la importancia relativa de la operación sea considerada relevante. En el caso de IIC, se entenderá que es relevante a los efectos de seguir el trámite ordinario de este tipo de operaciones cuando el peso de la IIC adquirida en la IIC adquirente supere el 3% de su patrimonio, así como cuando el peso relativo de todas las IICs adquirentes en la IIC adquirida supere el 3% del patrimonio de ésta.

- d) Las compraventas de valores.
- e) Toda transferencia o intercambio de recursos, obligaciones u oportunidades de negocio entre las IIC/ECR, WELZIA y, en su caso, la ED, por un lado, y quienes desempeñen en ellos cargos de administración o dirección, por otro.
- f) Cualquier negocio, transacción o prestación de servicios en los que intervenga una IIC/ECR y cualquier empresa del grupo económico de WELZIA,

de la ED, en su caso, o de las SICAV, o alguno de los miembros de sus respectivos consejos de administración.

3. Órgano de control: Conforme establece el Real Decreto 1082/2012, de 13 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 35/2003, de IIC, las entidades deben disponer de una unidad independiente que realice el control del cumplimiento del procedimiento de operaciones vinculadas y cuyo objetivo consiste en la definición, autorización y control de las operaciones vinculadas de cada entidad, garantizando que las mismas se realizan en interés exclusivo de las IIC o clientes, y a precios o en condiciones iguales o mejores que los de mercado. Dicha unidad deberá informar al Consejo de Administración, al menos una vez al trimestre, sobre las operaciones vinculadas realizadas. Las funciones para desarrollar y las actuaciones concretas de la unidad independiente, se describen en el presente artículo, si bien la Entidad dispone de un manual de procedimientos de Operaciones Vinculadas que detalla aquellas operaciones que disponen de autorización genérica y los controles posteriores a realizar, y aquellas que requieren autorización previa, y la documentación a aportar para la misma. En la Entidad la unidad independiente es el Órgano de Seguimiento del RIC.
4. Clasificación de las operaciones vinculadas: En base a los conflictos de interés que pudieran generar y a las reglas establecidas en la normativa, se dividen las operaciones vinculadas en las siguientes dos categorías:
 - Las que requieren autorización previa del Órgano de Seguimiento.
 - Las que no requieren autorización del Órgano de Seguimiento.

En el Anexo I a este RIC se desarrolla el Manual de Operaciones Vinculadas, que describe la metodología para esta categorización y los procedimientos de autorización y control de las operaciones.

5. WELZIA deberá informar, en los folletos y en la información periódica que publiquen las IIC de la existencia de un procedimiento para evitar los conflictos de interés y sobre las operaciones vinculadas en la forma en que la legislación vigente establezca.

Autorización de operaciones vinculadas:

Teniendo en consideración los especiales conflictos de interés que pueden implicar y que, en todo caso, han de realizarse en interés exclusivo de la IIC y a precios o en condiciones iguales o mejores que los de mercado, el manual de procedimientos de operaciones vinculadas de la Entidad contempla la necesidad de someter a autorización previa cualquier otra operación que pueda ser considerada como vinculada y que no esté acogida a la Autorización Genérica.

Para que el Órgano de Seguimiento del RIC pueda autorizar una operación vinculada deberá procederse de la siguiente forma:

- El Gestor deberá solicitar a la unidad independiente, por escrito, la autorización para realizar la operación vinculada.
- El escrito deberá indicar todos los datos identificativos de la operación (instrumento, cantidad y precio), razonamiento de que la operación se ajusta a la política de inversión y perfil de riesgo de IIC, análisis realizado para identificar alternativas no vinculadas, y comparativa de precios ofrecidos por otras contrapartidas no vinculadas, en su caso, o precios de instrumentos similares en el mercado y, especialmente, las entidades implicadas y el tipo de operación y condiciones de la misma.

- Si el Órgano de Seguimiento del RIC considera que debe ampliarse la información facilitada, podrá requerir cuantos datos necesite.

Autorización. Para que el Órgano de Seguimiento del RIC pueda autorizar una operación vinculada, será necesario que:

- o La misma se realice en interés exclusivo de la IIC o cliente.
- o Los precios o condiciones sean iguales o mejores que los del mercado.

Tanto la autorización como la denegación deberán constar por escrito, y se guardarán junto a la documentación presentada para su obtención.

No necesitarán autorización previa aquellas operaciones que, aún teniendo la consideración de operación vinculada, hayan sido autorizadas expresamente por la Junta General de Accionistas de la SICAV gestionada.

En el manual de procedimientos de operaciones vinculadas de la Entidad se detallará el procedimiento a seguir y la información que será necesario aportar para cada tipología de operación vinculada sujeta a autorización previa.

Control de operaciones vinculadas:

El Órgano de Seguimiento del RIC realizará, al menos una vez al trimestre, una revisión sobre las operaciones vinculadas, realizando para ello las siguientes actuaciones:

- Identificar las operaciones vinculadas realizadas.
- Clasificarlas de acuerdo con las categorías de control establecidas en este procedimiento.
- Por cada categoría verificar lo siguiente:

Las operaciones autorizadas por el Órgano de Seguimiento del RIC:

- o Si cumplen con los criterios de autorización.
- o Si han sido convenientemente autorizadas.

Las operaciones autorizadas por "Autorización Genérica":

- o Si forman parte de la autorización.
- o Si han cumplido los criterios establecidos en la "Autorización Genérica".

Las operaciones autorizadas por las Juntas General de Accionistas de la SICAV:

- o Analizar los documentos y las condiciones de autorización de las operaciones vinculadas.
- o Comprobar que las operaciones fueron realizadas en los términos autorizados.

RIC-VERSION 2020

El Órgano de Seguimiento del RIC, una vez realizada la revisión de las operaciones vinculadas, emitirá un informe sobre los resultados de la misma.

Información sobre las operaciones vinculadas:

El Órgano de Seguimiento del RIC informará trimestralmente al Consejo de Administración de cada la Entidad sobre las operaciones vinculadas que haya autorizado o denegado. Dicha información se realizará por escrito.

En los informes trimestrales de cada SGIIC del Grupo, además de hacer constar la existencia del presente procedimiento, se mencionarán las operaciones vinculadas y expresamente autorizadas realizadas en dicho período.

En los folletos informativos de las IIC gestionadas, se hará constar la existencia del presente procedimiento para evitar los conflictos de intereses, así como que la existencia de operaciones vinculadas puede consultarse en los informes trimestrales.

Archivo de las operaciones vinculadas:

El Órgano de Seguimiento del RIC conservará archivadas:

1. Las autorizaciones previas concedidas, así como la documentación que se le haya presentado para su obtención.
2. La documentación e informes elaborados con relación a aquellas operaciones vinculadas que no necesiten autorización previa pero sí control posterior.
3. Copia de los informes trimestrales enviados al Consejo de Administración.

La documentación soporte del análisis realizado formará parte del registro de operaciones vinculadas, que mantendrá actualizado el Órgano de Seguimiento del RIC con aquellas operaciones y actividades en las que haya surgido o pueda surgir un conflicto de interés. Dicho registro deberá mantenerse durante al menos un período de cinco años.

VII. Inversión en valores no cotizados

En el caso de que WELZIA invierta en valores no cotizados por cuenta de los clientes e instituciones gestionadas deberá extremar la diligencia para evitar y resolver los conflictos de interés, estableciendo en sus manuales internos los procedimientos oportunos en los que consten, de acuerdo con la normativa en vigor, las restricciones y requisitos concretos a aplicar a las inversiones de las IIC en valores no cotizados emitidos por entidades financiadas o participadas por empresas del grupo económico de la propia IIC o de WELZIA, así como las limitaciones y condiciones específicas para las operaciones personales de administradores o directores y empleados de la entidad con valores no cotizados en los que pueda invertir la IIC.

VIII. Elaboración de informes de inversión y análisis financiero

1. Cuando WELZIA elabore o encargue la elaboración de informes de inversiones que se pretendan difundir, o que puedan difundirse con posterioridad, entre los clientes de WELZIA o el público en general, bajo su propia responsabilidad o bajo la de empresas de su grupo, la propia entidad y las personas vinculadas a esa actividad, deben cumplir con las siguientes obligaciones añadidas a las expuestas con carácter general en este RIC. En particular:
 - a) Los analistas financieros no podrán realizar operaciones personales o negociar por cuenta de cualquier persona, incluida WELZIA, salvo si lo hacen como creadores de mercado actuando de buena fe y en el curso ordinario de esta actividad o al ejecutar una orden no solicitada por un cliente sin que haya mediado previa propuesta de WELZIA, en relación con los instrumentos financieros a los que se refiera el informe de inversiones, o con cualquier instrumento financiero conexo, si tienen conocimiento de las fechas de difusión o del contenido probable del informe y esos datos no se han hecho públicos o no se ha revelado a los clientes ni pueden inferirse fácilmente de la información disponible, hasta que los destinatarios del informe hayan tenido una posibilidad razonable de actuar al respecto.
 - b) En circunstancias no cubiertas por la letra anterior, tanto los analistas financieros como las otras “sujetas” encargadas de la elaboración de informes sobre inversiones, no podrán realizar operaciones personales con los instrumentos financieros a que se refieran dichos informes, o con instrumentos financieros conexos de modo contrario a las recomendaciones vigentes, salvo en circunstancias excepcionales con la aprobación previa por escrito del Órgano de Seguimiento.
 - c) WELZIA, los analistas financieros y las otras sujetas implicadas en la elaboración de informes sobre inversiones no podrán aceptar incentivos de aquellos que tengan un interés relevante en el objeto del informe en cuestión ni podrán comprometerse con los emisores a elaborar informes favorables.
 - d) Cuando el borrador del informe sobre inversiones contenga una recomendación o bien un objetivo de precio, no se permitirá que los emisores, las personas sujetas, con excepción de los analistas financieros, y cualquier otra persona revisen el borrador antes de la difusión pública del informe, con el fin de verificar la exactitud de declaraciones objetivas contenidas en el informe, o con cualquier otra finalidad, salvo la de comprobar que WELZIA cumple con sus obligaciones legales.

A estos efectos, se entenderá por instrumento financiero conexo aquel cuyo precio se vea directamente afectado por las variaciones del precio de un instrumento financiero objeto de un informe sobre inversiones, entendiéndose incluidos los instrumentos financieros derivados sobre aquél.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 anterior no resultará de aplicación cuando WELZIA difunda un informe de inversiones si se cumplen los siguientes requisitos:
 - a) Que la persona que elabora el informe no sea miembro del grupo al que pertenece WELZIA.
 - b) Que WELZIA no modifique de manera importante las recomendaciones que figuren en el informe.
 - c) Que WELZIA no presente el informe como elaborado por ella.
 - d) Que WELZIA verifique que la persona que elabora el informe está sujeta a requisitos equivalentes a los previstos en la legislación vigente en relación con la elaboración de informes de inversiones o bien ha adoptado una política que prevea tales requisitos.
3. WELZIA, cuando realice, publique o difunda informes o recomendaciones sobre sociedades emisoras de valores o instrumentos financieros cotizados, deberá comportarse de forma leal e imparcial, dejando constancia en lugar destacado en sus informes, publicaciones o recomendaciones de las vinculaciones relevantes, incluidas las relaciones comerciales, y de la participación estable que la entidad o su grupo mantenga o vaya a mantener con la empresa objeto de análisis, así como que el documento no constituye una oferta de venta o suscripción de valores.
4. La elaboración y distribución de informes de análisis por parte de WELZIA cumplirán en todo momento con lo establecido al respecto por el el Real Decreto 1464/2018, de 21 diciembre, por el que se desarrolla el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores y por el artículo 20 del Reglamento (UE) nº 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014.
5. A fin de impedir el flujo de información y los posibles conflictos de interés, el área de elaboración de informes de inversión y análisis financiero actuará, en todo caso, como área separada de la de gestión.

IX. Órgano de Seguimiento

1. El Consejo de Administración de WELZIA creará, a los efectos de este RIC, un Órgano de Seguimiento que podrá ser unipersonal o colectivo, y nombrará a sus integrantes.
2. Corresponderá a dicho Órgano, con independencia de cualquier otra función que pudiera estarle atribuida, velar por el cumplimiento de este RIC. A estos efectos, recibirá, examinará y, en su caso, tramitará cuantos documentos o comunicaciones deba recibir conforme a lo establecido en él o en la legislación aplicable.
3. Los miembros de este Órgano estarán obligados a garantizar su estricta confidencialidad. El mismo deber de confidencialidad afectará a los miembros del Consejo de Administración de WELZIA con relación a las comunicaciones que le realice el Órgano de Seguimiento y que no supongan infracciones del presente RIC.
4. Al menos trimestralmente el Órgano de Seguimiento presentará al Consejo de Administración un Informe por escrito en el que incluirá la siguiente información relativa al trimestre anterior:
 - a) El alta de nuevas “Personas Obligadas”
 - b) El nivel de cumplimiento de la comunicación de operaciones personales.
 - c) Las operaciones vinculadas realizadas. En caso de no haberse realizado ninguna, se indicará en el informe.
 - d) La existencia de conflictos de interés. En caso de no haberse detectado ninguna, se indicará en el informe.
 - e) Las solicitudes de autorización de operaciones vinculadas que hayan requerido aprobación previa, con detalle de su resolución.
 - f) El resultado y conclusiones de los controles a posteriori sobre operaciones vinculadas que no hayan requerido de autorización previa.
 - g) La inclusión de nuevas operaciones en el listado de operaciones vinculadas que no requieren autorización previa.
 - h) Las infracciones que haya observado del presente RIC y las medidas propuestas que estime necesarias para su perfeccionamiento o mejor cumplimiento.
5. Además, anualmente el OS informará por escrito al Consejo de Administración sobre el cumplimiento de las medidas de separación con la ED.
6. El OS llevará los Registros que sean necesarios, conforme a lo establecido en este RIC, para que quede constancia documental del cumplimiento por WELZIA y por las “Personas Competentes” de sus obligaciones y de las intervenciones del propio OS, y, al menos, los siguientes:

- a) De las relaciones de “Personas Competentes”.
- b) De las declaraciones de conocimiento del presente Reglamento, firmadas por las “Personas Competentes” conforme al **Apartado I, letra B.4.**
- c) De los contratos firmados con los “clientes”.
- d) De las informaciones sobre restricciones de operaciones particulares y medidas establecidas conforme al **Apartado III, letra A.2.**
- e) De las comunicaciones mensuales de realización de operaciones conforme al **Apartado III, letra B.1.**
- f) De las relaciones de instrumentos en que no se pueda invertir conforme al **Apartado III, letra B.1.**
- g) De las autorizaciones establecidas en el **Apartado III, letra C.4.**
- h) De las declaraciones de conflictos de interés (y de los compromisos de actualización de los conflictos de interés) del **Apartado V, letra A.**
- i) De los informes trimestrales sobre conflictos de interés del **Apartado V, letra A.**
- j) De los informes periódicos enviados al Consejo de Administración conforme al **Apartado IX.4**
- k) De las autorizaciones previas realizadas conforme al **Apartado VI.3** y de la documentación que se hubiera utilizado para la misma, así como de las comprobaciones posteriores realizadas conforme a dicho apartado.

X. Otras normas

- a. Modificación del RIC: La Entidad mantendrá el presente RIC permanentemente actualizado. En este sentido, cualquier modificación de este será comunicada a las Personas Sujetas por los medios habituales de comunicación entre ellas y las correspondientes Entidades, de forma que quede constancia de su recepción.
- b. Entrada en vigor: El presente RIC entrará en vigor una vez aprobado por el correspondiente Consejo de Administración y sustituirá, a partir de entonces, en todos sus extremos, a cualquier RIC anterior.

Respecto de aquellas personas que empiecen a ser Personas Sujetas, el presente RIC les será de total aplicación desde el momento en que se inicie su relación con cualquiera de las Entidades sujetas.

- c. Firma del RIC: El Órgano de Seguimiento del RIC de cada Entidad dará traslado del mismo a las Personas Sujetas, quienes deberán leer el RIC y manifestar expresamente que conocen, comprenden y aceptan el RIC, así como todos los compromisos que el mismo comporta.

- d. Compromiso de aceptación: Una vez leído y entendido el Reglamento Interno de Conducta de las Entidades del Grupo WELZIA que prestan servicios de inversión, se deberá firmar el Compromiso de Cumplimiento incluido como Anexo, que deberá ser remitido al Órgano de Seguimiento del RIC.

XI. Normas de desarrollo

WELZIA podrá aprobar normas de desarrollo y aplicación concreta del presente RIC que deberán figurar como anexo al mismo y ponerse en conocimiento expreso de las “sujetas”.

WELZIA incluirá, en su Manual de Políticas y Procedimientos de Control Interno, los procedimientos operativos no desarrollados en este Reglamento que sean necesarios para su cumplimiento.

XII. Consecuencias del incumplimiento del presente Reglamento

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente RIC tendrá, además de otras consideraciones, la calificación de falta laboral grave o muy grave, a graduar en el procedimiento que, en su caso, se siga de conformidad con las disposiciones vigentes.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la sanción que, para el incumplidor, pueda derivarse del régimen de infracciones y sanciones previsto en el TRLMV y su normativa de desarrollo, así como de la responsabilidad civil o penal que, en cada caso, sea exigible al incumplidor.

ANEXO I – NORMATIVA DE REFERENCIA

- Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre.
- Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero, sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión y de las demás entidades que prestan servicios de inversión y por el que se modifica parcialmente el Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, aprobado por el Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre.
- Reglamento (UE) 596/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre abuso de mercado.
- Real Decreto 1082/2012, de 13 de julio, por el que se aprueba el
- Reglamento de desarrollo de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva.
- Reglamento de Ejecución (UE) 2016/347 de la Comisión, de 10 de marzo de 2016, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en lo que respecta al formato específico de las listas de iniciados y a la actualización
- de esas listas, de conformidad con el Reglamento (UE) nº 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo.
- Reglamento Delegado (UE) 2016/957 de la Comisión, de 9 de marzo de 2016, por el que se completa el Reglamento (UE) 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación aplicables a los mecanismos, sistemas y procedimientos apropiados, así como a las plantillas de notificación, que deben utilizarse para prevenir, detectar y notificar prácticas abusivas u órdenes u operaciones sospechosas.
- Reglamento Delegado (UE) 2017/565 de la Comisión, de 25 de abril de 2016, por el que se completa la Directiva 2014/65/UE del Parlamento.

ANEXO II – NORMAS DISTRIBUCION DE OPERACIONES

Con el objeto de cumplir con las exigencias que marca el artículo 143 del Real Decreto 1.082/2012, de 13 de Julio, que desarrolla la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, sobre Instituciones de Inversión Colectiva, desarrollamos las siguientes normas de actuación adicionales en lo que hace referencia a la Actividad de Gestión de Carteras discrecionales e Instituciones de Inversión Colectivas:

Las decisiones de inversión a favor de un determinado cliente se harán, con carácter general, de la siguiente manera:

- a) Las órdenes dadas al intermediario serán individualizadas por cliente.
- b) En el caso de realizar una orden conjunta al intermediario, previamente a realizarla, se confeccionará un listado con los clientes individuales y los nº de títulos/participaciones que cada uno de ellos individualmente participa en dicha orden conjunta.

Posteriormente, se seguirá el siguiente criterio general para la distribución de operaciones entre los clientes:

- i. Cuando las operaciones de compra/venta de valores realizadas para las carteras de un grupo de clientes fueran ejecutadas en su totalidad, a varios precios sin poder ser adjudicadas a un precio medio, se procederá a prorratear por precio, aproximándose lo más posible al coste medio real del total de la operación.
- ii. En aquellos casos, en que una orden agregada no sea ejecutada en su totalidad, pero sí a un mismo precio, la parte realizada, se distribuirá entre los clientes proporcionalmente al importe de la decisión de inversión de cada uno de ellos.
- iii. En aquellos casos en el que concurran ambas circunstancias, esto, es, la orden agregada no sea realizada en su totalidad y, sobre la parte realizada existan varios precios para las órdenes ejecutadas, se procederá a distribuir entre los clientes la parte realizada proporcionalmente al importe de la decisión de inversión y, a su vez, se procederá a prorratear por precio, aproximándose lo más posible al coste medio real del total de las operaciones realizadas.
- iv. En caso de que por existencia de volumen mínimo de nominal no sea posible prorratear entre todas las IICs o Carteras, se atenderá al criterio de la IIC / Cartera que haya solicitado mayor volumen en la subasta o compra/venta.

ANEXO III – COMPROMISO DE CUMPLIMIENTO

He recibido en la fecha abajo indicada un ejemplar del “Reglamento Interno de Conducta”, aprobado en el Consejo de Administración de fecha 25 de noviembre de 2021 que, como todo empleado de WELZIA MANAGEMENT SGIIC, S.A. debo conocer y asumir en todo momento en el desempeño de mis funciones.

En _____, a __ de _____ de 202_

Recibido y conforme:

D./D^a.

ANEXO V – DECLARACIÓN DE VINCULACIONES

D./D^a. _____, como “Persona Competente”, a los efectos establecidos en el Reglamento Interno de Conducta (RIC) de WELZIA MANAGEMENT, SGIIC, S.A., FORMULA la siguiente declaración en relación con posibles vinculaciones significativas que tiene conforme a este RIC y que, en opinión de un observador ecuánime, podrían comprometer la actuación imparcial del declarante, quien por la presente se compromete, a tener siempre actualizada la presente información.

PERSONA / SOCIEDAD	TIPO DE VINCULACIÓN

En _____, a ____ de _____ de 202_

Firmado: _____